Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015.

Vistos los autos: "Pérez Lacuesta, Adolfo Alfonso s/ solicitud de extradición República Oriental del Uruguay".

Considerando:

1°) Que contra el punto I de la resolución del señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2 de Neuquén que declaró procedente la extradición de Adolfo Alfonso Pérez Lacuesta a la República Oriental del Uruguay para someterlo a derecho en los siete procesos penales allí individualizados (fs. 626/633), la defensa oficial del requerido interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 636/639) que, concedido (fs. 640), fue fundado en esta instancia por el señor Defensor Oficial (fs. 659/664).

2°) Que la parte recurrente solicita se declare inválida la sentencia apelada porque fue dictada sin que, previamente, se haya garantizado la correcta representación de la niña menor de edad cuya paternidad se atribuye el requerido. El agravio ha sido tardíamente introducido sin que sean suficientes, a la luz de las circunstancias que confluyen en el caso, las razones invocadas si se tiene en cuenta, tal como reiteradamente viene sosteniendo el Tribunal frente a planteos análogos deducidos por ese Ministerio Público de la Defensa en este tipo de procedimientos, que no solo esa intervención no está prevista en el trámite sino que tampoco el menor tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es (conf. entre otras, sentencia del

29 de abril de 2015 en la causa CSJ 176/2013 (49-T)/CS1 "Torres García, Claudio s/ extradición", considerando 3°).

3°) Que, por lo demás, la situación del *sub lite* claramente se distingue de las circunstancias que confluían en Fallos: 331:1352 ("Lagos Quispe"), en que residía en el extranjero la madre de los hijos que estaban a cargo del requerido. Por el contrario, tal como surge del informe social acompañado por la parte recurrente, aquí la niña habría sido concebida el 19 de octubre de 2008 "la vinculación de la pareja y la paterno-filial no sólo se sostuvo telefónicamente sino también mediante visitas en las distintas unidades penales, lo que conllevó numerosos viajes al interior del país", con el traslado de la madre y de su pequeña hija y el alojamiento de ambas en la ciudad de destino. Ambas, "también mantendrían buena relación con la familia de origen del padre de la niña, a quienes visitan con cierta frecuencia en la República del Uruguay" (fs. 596).

4°) Que ello sin perjuicio de que este Tribunal ya ha señalado que cada una de las autoridades a las que competa intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de la niña puedan verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos:

333:927, considerando 9° y sus citas y sentencia antes citada en el caso "Torres García", considerando 5°).

5°) Que, en otro orden de ideas, cabe también desestimar el agravio fundado en la situación carcelaria en la República Oriental del Uruguay, toda vez que el temor esgrimido por la parte recurrente solo aparece derivado de una situación general que no solo no surge que esté vigente -según expresiones del señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede- sino que, además, tampoco representa un riesgo "cierto" y "actual" que afecte al recurrente.

6°) Que, por último, no modifica la declaración de procedencia a confirmar lo informado por el juez de la causa a fs. 670/673 acerca de la existencia de un nuevo proceso penal en trámite contra el requerido en jurisdicción argentina. El artículo 18 del tratado de extradición aplicable, aprobado por ley 25.304 consagra que: "Si la persona reclamada se encontrare sometida a proceso o condena penales en la Parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la Parte requirente" (parágrafo 1°). Y "el aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la Parte requirente, por los hechos objeto de la solicitud de extradición (parágrafo 3°).

7°) Que este Tribunal ya tiene resuelto que esa facultad discrecional debe ser ejercida por la autoridad competente en dicho Estado de conformidad con los principios de orden

público interno, que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna (Fallos: 322:2059 "Moreira Albareda", considerando 5°). Asimismo, que, según el derecho argentino, la postergación de la entrega tiene lugar en la etapa de la "Decisión Final" (artículos 35 a 39) y se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva, entendida como sentencia jurisdiccional firme (artículo 34 de la ley 24.767).

Por ello y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Adolfo Alfonso Pérez Lacuesta a la República Oriental del Uruguay. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **Adolfo Alfonso Pérez Lacuesta**, representado por **la Dra. Laura Giuliani, Defensora Oficial *ad hoc*,** memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Corrección n° 2.**